



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...), EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE, DE 6 DE FEBRERO DE 2023

Expediente nº 7/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por (...), miembro del Club Street Hockey Gasteiz, actuando en nombre propio, interpone recurso contra la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, de 6 de febrero de 2023, por la que se acuerda sancionarle, de conformidad con el artículo 30 C del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de

Patinaje con una suspensión de 5 meses por infracción grave.

En dicho escrito se muestra la disconformidad con los siguientes motivos:

- El primer motivo alegado en la resolución es un error material subsanable por el recurrente. Concretamente el recurrente, en la solicitud efectuada en el recurso de apelación ante el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, hace mención a una resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Tenis en vez de hacer mención a la Resolución de 18 de enero de 2023 del Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje. Como no se le ha dado trámite para subsanación de este error, solicita la nulidad de la resolución y que se retrotraigan las actuaciones hasta la subsanación del defecto. Por no haber





cumplido con el procedimiento por este motivo, solicitan la nulidad del mismo.

- El segundo motivo que alega es que el acta arbitral miente sobre lo ocurrido en el partido, dado que él no ha lanzado el stick (no se separa de su mano), ni el jugador estaba cerca de la zona de impacto ni se escuchaban las palabras que se citan en el informe del acta tras la sanción de Penalización de Partido impuesta.
- Durante la argumentación jurídica, también alega la nulidad del procedimiento de imposición de sanción por no haber utilizado el procedimiento extraordinario tal y como indica el Reglamento disciplinario.
- Sobre el fondo, también considera desproporcionada la suspensión de 5 meses de licencia federativa. Argumenta que el artículo 30 E del Reglamento nada tiene que ver con lo sucedido, y que, por lo tanto, no sería de aplicación; y el artículo 30 C del mismo reglamento no es de aplicación porque el acta falta a la verdad y resulta desproporcionada la suspensión de 5 meses. Finalmente, indica que los supuestos insultos y las faltas de respeto dirigidas por el recurrente al equipo arbitral no fueron, en ningún caso, notorias y públicas, tal y como lo requiere el artículo 30 C del Reglamento Disciplinario.
- Finalmente considera que la sanción impuesta no está motivada en relación a la graduación de la misma, por lo que procede, en su caso, imponer la mínima de un partido de sanción.

Por todo lo expuesto, solicita que se estime el recurso presentado, declarando la nulidad de la Resolución de 6 de febrero de 2023 del Comité Autonomico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, y se retrotraigan las actuaciones hasta el trámite previo de subsanación del defecto observado.



Subsidiariamente, se acuerde la nulidad de pleno derecho y se revoque la sanción de suspensión impuesta.

Segundo. - El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023, el expediente al Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

Tercero. - Por escrito de fecha 10 de marzo de 2023, la Juez Única de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje, ha aportado alegaciones y el expediente solicitado al CVJD.

En el citado expediente se incluye la siguiente documentación:

- El Reglamento de disciplina
- Acta del partido.
- Informe arbitral
- Resolución del Comité de Disciplina
- Recurso del jugador en primera instancia
- Resolución del Comité de Apelación.
- Recurso del jugador ante el CVJD
- Alegaciones del árbitro.

La Juez Única de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje alega lo siguiente:

En relación al recurso interpuesto por el recurrente en el que contenía un error en su solicitud, *al jugador se le hace saber mediante el escrito del Comité de Apelación que los hechos sucedidos dentro de pista que recurre no fueron sancionados en primera instancia por el Comité de Disciplina. Finalmente, el*



recurrente solicitó el levantamiento de medida cautelar, lo cual, le fue estimado mediante resolución del Comité de Apelación, ratificando parcialmente la resolución del Comité de Disciplina, manteniendo la sanción por infracción grave, tipificada en el artículo 30 C del Reglamento Disciplinario en relación con el artículo 30 E del mismo precepto.

Que los hechos que se le imputan al jugador (...) son a raíz del desacato y la falta de respeto que mostró ante el equipo arbitral. (...) Así queda reflejado también en la redacción de los ya adjuntados a este expediente, acta e informe Arbitral. (...) Consideramos que la violencia hay que atajarla y dicho atajo se inicia en las categorías inferiores incidiendo de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil. (...)

Respecto a la tipificación de los hechos controvertidos, esta parte se remite a dar por reproducidas las anteriores alegaciones vertidas en anteriores escritos obrantes en los autos del presente procedimiento.

Que, respecto a procedimiento a seguir, en todo momento se han seguido los cauces dictados por el Reglamento de Disciplina. Esta parte considera que la infracción cometida por el jugador (...) no corresponde a una infracción a las normas deportivas. (...) Este Comité de Disciplina que suscribe, dictó providencia en primera instancia estableciendo una propuesta de sanción, contra la que en todo momento se le ha dado al jugador la oportunidad de recurrir, alegar e incluso de aportar pruebas que haya considerado pertinentes. (...) Es por ello que este comité no consideró acordar instrucción previa a la resolución dictada. También se le ha brindado el derecho a la defensa en segunda instancia tras la resolución del Comité de Apelación. El jugador recurrente, en todo momento, ha tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos mediante la interposición de recursos, alegaciones y demás pruebas.



Que, respecto de la sanción impuesta, el Comité de Disciplina, dentro de la horquilla que permite establecer el Reglamento Disciplinario, ha considerado tener en cuenta el principio de proporcionalidad e individualidad dado que, la considera idónea y adecuada atendiendo a la gravedad de los hechos, los cuales, son reiteradas faltas de respeto a los integrantes de la mesa arbitral y que, en ningún momento ha habido arrepentimiento o disculpa por parte del jugador.

El árbitro alega lo siguiente: *Tras la expulsión a vestuarios por penalización de partido del jugador el equipo local (Street Hockey Gasteiz) (...) 10 (...) sucede lo siguiente:*

- *Con el partido ya finalizado, el jugador (...) regresa a la mesa de anotadores para dirigirse al equipo arbitral de manera irrespetuosa y desafiante con palabras como: “sois gilipollas”, “(...) eres una puta mafia” y “a ver si os leéis el puto reglamento”. El jugador se mantiene en la mesa de anotadores mientras se dirige a los árbitros con esas palabras y, finalmente, un compañero de su equipo (se desconoce quién es exactamente) se lo lleva de vuelta a vestuarios.*
- *Después de esta acción, el jugador no se vuelve a dirigir al colectivo arbitral en el resto de la tarde.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el



artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 14 de enero de 2023 entre los equipos STREET HOCKEY GASTEIZ y CHL DRAGONS (LIGA EUSKADI SENIOR).

La actuación por la que se le sanciona a (...) es su comportamiento respecto al árbitro. Concretamente, una vez finalizado el partido, por regresar a la mesa de anotadores dirigiéndose al equipo arbitral con las siguientes palabras según el informe arbitral: "sois gilipollas", "(...) eres una puta mafia" y "a ver si os leéis el puto reglamento". El acta fue firmada por los capitanes de ambos equipos, el anotador y los árbitros.

Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje mediante resolución de 18 de enero de 2023 sancionó a (...), jugador del equipo Street Hockey Gasteiz, con una suspensión de 5 meses, en aplicación de los apartados C y E (segundo párrafo) del artículo 30 del Reglamento disciplinario.

El artículo 30.C) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje, tipifica como infracción grave la siguiente:

C) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.



El artículo 30.E) (segundo párrafo) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Vasca de Patinaje establece que las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de infracciones *“que recogen los apartados B), C) y D de este artículo, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y una multa de 60 €”*.

Tercero.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, en el recurso interpuesto el recurrente muestra su disconformidad con los hechos relatados en el acta arbitral, así como con el fundamento y conclusión de la resolución adoptada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, si bien, el apartado segundo sobre el fondo del asunto finaliza indicando que *en caso de considerarse probado que se profirieron esas palabras, debemos analizar si encajan en el tipo de infracción del art. 30C del Reglamento Disciplinario, que requiere que se dé un acto notorio y público de insulto, desacato y faltas de respeto. Sin embargo, de lo relatado en el informe los supuestos insultos y faltas de respeto dirigidas por esta parte al equipo arbitral no fueron, en ningún caso, notorias y públicas. Toda vez que según relatan, esta parte, una vez finalizado el encuentro, volvió a la mesa de anotadores y profirió esas palabras. Hechos que no ocurrieron, pero de considerar ocurridos no fueron, en ningún caso, públicos.*

En defensa de dicha posición, se aducen, sintéticamente expuestas, las siguientes razones:

1) Se hace una referencia genérica a la existencia de incorrecciones a lo largo del proceso y a la desproporción de la sanción establecida, aludiendo a que los hechos acontecidos realmente no se ajustan a lo relatado por los árbitros. Como documento acreditativo de la falta de veracidad del acta aporta un video con la jugada en la que se le impone una penalización de partido y su expulsión, suceso este que no tiene relación con la sanción impuesta.



2) Se pone de manifiesto la existencia de diversas incorrecciones en el acta arbitral del partido que deberían llevar a la nulidad de la sanción impuesta. Finalmente considera que, *en caso de considerarse probado que se profirieron esas palabras, debemos analizar si encajan en el tipo de infracción del art. 30C del Reglamento Disciplinario, que requiere que se dé un acto notorio y público de insulto, desacato y faltas de respeto. Sin embargo, de lo relatado en el informe los supuestos insultos y faltas de respeto dirigidas por esta parte al equipo arbitral no fueron, en ningún caso, notorias y públicas. Toda vez que según relatan, esta parte, una vez finalizado el encuentro, volvió a la mesa de anotadores y profirió esas palabras. Hechos que no ocurrieron, pero de considerar ocurridos no fueron, en ningún caso, públicos. Además de no aportar ningún elemento que ponga en entredicho la veracidad del acta, pone en duda que la actuación recogida en acta sea pública y notoria, actuación que, llevada a cabo en un encuentro con el público y los participantes presentes, cae por su propio peso.*

3) En relación al primer motivo alegado en la resolución sobre un error material subsanable por el recurrente en la solicitud efectuada en el recurso de apelación ante el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, indicar que dicho Comité, en vez de darle trámite de subsanación, entra en el fondo del asunto contestando a su recurso. Concretamente, en el párrafo tercero del Fundamento de derecho único indica que, *en relación a los hechos ocurridos fuera de pista contra las personas integrantes de la mesa arbitral, que fueron objeto de sanción, son suficientemente acreditados mediante acta e informe arbitral firmados por los componentes del equipo arbitral.* Por lo tanto, si bien en la resolución le apercibe al recurrente sobre la importancia que tiene el suplico del cualquier escrito, el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje habiendo entrado en el fondo del asunto en su resolución, no precisa retrotraer ninguna actuación.



4) El segundo motivo que alega es que el acta arbitral miente sobre lo ocurrido en el partido, dado que él no ha lanzado el stick (no se separa de su mano), ni el jugador estaba cerca de la zona de impacto ni se escuchaban las palabras que se citan en el informe del acta tras la sanción de Penalización de Partido impuesta. Sobre este aspecto, y tal y como ya hemos indicado con anterioridad, la actuación dentro de pista ya se sanciona con la penalización de partido por lo que esta actuación nada tiene que ver con el objeto de la sanción recurrida.

5) En relación a la solicitud de nulidad por falta de procedimiento indicar que el recurrente ha tenido conocimiento de todo lo actuado y todas las opciones de defensa a su alcance de las que ha hecho uso, por lo que, la sanción se ha impuesto como consecuencia de un procedimiento que el interesado ha recurrido defendiendo sus derechos y aportando la documentación y elementos de prueba necesarios al efecto.

6) Sobre el fondo, como ya hemos adelantando, el recurrente también considera desproporcionada la suspensión de 5 meses de licencia federativa. Argumenta que el artículo 30 E del Reglamento nada tiene que ver con lo sucedido, y que, por lo tanto, no sería de aplicación; y el artículo 30 C del mismo reglamento no es de aplicación porque el acta falta a la verdad y resulta desproporcionada la suspensión de 5 meses. Finalmente, indica que los supuestos insultos y las faltas de respeto dirigidas por el recurrente al equipo arbitral no fueron, en ningún caso, notorias y públicas, tal y como lo requiere el artículo 30 C del Reglamento Disciplinario. Respecto al contenido del acta y a la actuación notoria y pública damos por reproducido lo argumentado en párrafos anteriores. En relación a la aplicación del artículo 30.E del Reglamento disciplinario lo que se está aplicando es el segundo párrafo del mismo; concretamente el que establece la sanción a aplicar en los casos que se dé



una infracción tipificada en el artículo 30.C. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 30.E del Reglamento Disciplinario es de aplicación y es necesario para aplicar la sanción que corresponde a la actuación tipificada en el artículo 30.C del citado reglamento. Finalmente, de manera genérica indica que la sanción le parece desproporcionada y que se debería imponer en su grado mínimo, según él un día. A este respecto indicar que, además de las argumentaciones genéricas, no aporta ningún dato, acreditación o elemento que justifique dicha desproporción. De hecho, el segundo párrafo del artículo 30.E además de la sanción federativa contempla *la aplicación de "(...) y una multa de 60 €"*, multa que en este caso no se ha impuesto, y que, en vía de recurso, no cabe imponer, dado que legalmente no procede colocar al recurrente en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haber recurrido (non reformatio in peius).

En cambio la Juez Única de Disciplina de la Federación Vasca de Patinaje, tal y como hemos indicado en párrafos precedentes, respecto a la graduación de la sanción considera que *dentro de la horquilla que permite establecer el Reglamento Disciplinario, ha considerado tener en cuenta el principio de proporcionalidad e individualidad dado que, la considera idónea y adecuada atendiendo a la gravedad de los hechos, los cuales son reiteradas faltas de respeto a los integrantes de la mesa arbitral y que, en ningún momento ha habido arrepentimiento o disculpa por parte del jugador*. Por lo tanto, la graduación de la sanción está justificada, si bien el recurrente no aporta ningún dato o documento que justifique la desproporción de la sanción.

7) Finalmente, el recurrente considera que la sanción impuesta no está motivada en relación a la graduación de la misma, por lo que procede, en su caso, imponer la mínima de un partido de sanción. Este aspecto ha sido analizado en el apartado anterior.



Cuarto. - Una vez analizados los aspectos recurridos uno por uno, es necesario volver poner de manifiesto que la actuación por la que se le sanciona a (...) es su comportamiento respecto al árbitro. Concretamente, una vez finalizado el partido, por regresar a la mesa de anotadores dirigiéndose al equipo arbitral con las siguientes palabras según el informe arbitral: "sois gilipollas", "(...) eres una puta mafia" y "a ver si os leéis el puto reglamento".

El acta fue firmada por los capitanes de ambos equipos, el anotador y los árbitros.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral y el informe que la completa, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *"la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes"* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *"Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada"*



facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”.

En el presente caso, el recurrente niega la veracidad de los hechos relatados por el árbitro en base a la existencia de incongruencias, contradicciones o incorrecciones en su acta arbitral, aportando un video que no tiene relación con lo acontecido una vez terminado el encuentro, lo cual supone el objeto de la sanción.

La parte recurrente se limita, por tanto, en su recurso a realizar un relato de hechos genérico, otorgando una importancia desmedida a una actuación (lanzamiento del Stick contra el suelo) que si bien le supuso la penalización del partido durante el encuentro, nada tiene que ver con el objeto de sanción (insultos al árbitro), e introduce una serie de observaciones que no vienen sustentadas en prueba alguna, esto es, tales matizaciones tienen la consideración de meras manifestaciones de parte, que no son suficientes para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral y desvirtuar los hechos tenidos en cuenta por el órgano disciplinario para imponer la sanción.

Por el contrario, a juicio de este CVJD, el relato de los hechos que realiza el árbitro tanto en su informe que acompaña al acta como las alegaciones presentadas durante el plazo de audiencia del presente recurso es claro, consistente y muy revelador de la gravedad de los hechos acontecidos, no apreciándose las incongruencias o contradicciones que pone de manifiesto el club recurrente.



A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza de las actas arbitrales y deben tenerse por acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal, por lo que no concurren razones suficientes para estimar el recurso por este motivo.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por (...) miembro del Club Street Hockey Gasteiz, actuando en nombre propio, contra la Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, de 6 de febrero de 2023, confirmando en todos sus extremos la sanción de suspensión de licencia por el plazo de 5 meses.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de mayo de 2023

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva